

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR -
ENERO VEINTICUATRO (24) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACION: 20517408900120180019900

TIPO DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

CAUSANTE: ARMANDO JULIAN PALOMINO BELEÑO

DEMANDANTE: KAREN EUGENIA PALOMINO GUEVARA

ASUNTO A TRATAR

Pasa al despacho informe secretarial comunicando sobre la presentación de escrito de revocatoria de poder otorgado a profesional del derecho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acójase el memorial de revocatoria de poder otorgado al Doctor JORGE DOMINGUEZ GARCIA apoderado de la demandante, se deben cumplir las formalidades establecidas en el articulo 76 de la ley 1564 de 2012, en relación a la fijación de honorarios pedido por la demandante se debe aplicar inciso segundo norma en comento.

POR LA SECRETARIA acátese lo ordenado, subir el auto a la plataforma, notificar a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR -
ENERO VEINTICUATRO (24) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACION: 20517408900120210026900.

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

TIPO DE TRAMITE: RECURSO DE REPOSICION

DEMANDANTE: ANDRES FERNANDO FERNANDEZ VARGAS

DEMANDADO: EDUARDO PEDRAZA RINALDY

ASUNTO A TRATAR

Pasa al despacho informe secretarial resaltando sobre el vencimiento del termino para resolver el recurso de reposición impetrado contra el auto de fecha 01 de diciembre 2021 proferido por este juzgado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurrente presenta sus consideraciones y aporta medios de pruebas documentales para tenerlos en cuenta en la decisión, de forma breve precisamos que resalta apartes del auto de control de legalidad de fecha 01 de diciembre 2021, asunto a resolver, fundamento del recurso de reposición y en subsidio de apelación, enuncia aspectos relevantes del decreto 806 de 2020 y la ley 1565 de 2012, fundamentos en derecho.

A su vez, solicita que se reponga el auto de fecha 01 de diciembre de 2021 y en su defecto se declare la nulidad a partir del auto que libro el mandamiento de pago, para que en su lugar se decrete el rechazo de plano de la presente actuación, en caso de no acceder a lo anterior solicita el tramite ante el superior jerárquico para que desate la apelación.

Posteriormente se da el debido traslado civil No 083 por el termino de 03 días al demandante, se fija en la cartelera y pagina virtual el 06 de diciembre de 2021 y el traslado corre a partir del 07 de diciembre de 2021 a las 8:00 A.M.

Obra en el expediente memorial del apoderado judicial del demandante donde se pronuncia sobre los fundamentos del recurso de reposición contra el auto de control de legalidad de fecha 01 de diciembre de 2021, en resumen señala apartes de las actuaciones y tramites desarrollados en el curso de este proceso ejecutivo, pretensión, fundamentos en derecho, medios de pruebas a tener en cuenta, concluye solicitando que se desestime y no prospere el recurso de reposición de acuerdo a los argumentos expuestos, no se tengan en cuenta las pretensiones de la parte demandada de reponer el auto de control de legalidad.

Después de analizar los argumentos jurídicos de las partes, el titular de este despacho señala que mantendrá vigente su posición contenida en el auto de control de legalidad por cuanto esta ajustado a derecho, el tramite que se ha dado en el presente proceso no afecta de ninguna forma el debido proceso, derecho a la defensa y controversia jurídica del demandado.

Reiteramos que al constatar posibles errores en el tramite el juez utilizó el mecanismo legal que le otorga el articulo 132 de la ley 1564 de 2012 y dejo para ilustración nuevamente lo consignado el auto objeto de debate.

El titular del despacho al verificar las actuaciones en el presente proceso y en atención a los requerimientos del apoderado judicial del demandado realiza el debido control de legalidad según el mandato del artículo 132 de la ley 1564 de 2012 que reza:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

En tal sentido, tenemos según el informe secretarial que mediante auto de fecha julio 09 de 2021 se admitió la demanda ejecutiva singular de menor cuantía siendo demandante ANDRES FERNANDO VASQUEZ VARGAS a través de Apoderado judicial contra el ciudadano EDUARDO PEDRAZA RINALDY.

La parte demandante a vista folio 9,10 Y 11 del expediente acredita la debida notificación personal y aviso de la demanda y anexos al demandado EDUARDO PEDRAZA RINALDY quien recibió por vía digital la notificación de la demanda cumpliéndose la formalidad según la ley 1564 de 2012 en concordancia con el decreto 806 de 2020 artículo 8 que regula de forma conjunta la notificación personal y aviso.

La secretaria de este juzgado a vista folio 12 y 13 del expediente remite el 9/07/2021 3:42 P.M. al correo electrónico del demandado PEDRAZA RINALDY el auto de admisión de la demanda y se elaboró la fijación del estado No 87 lunes 12 de julio de 2021 cumpliéndose de forma taxativa el mandato legal anteriormente descrito.

Posteriormente, el 11/10/2021 a las 9:20 A.M. radico escrito del Doctor JAIRO CORZO GOMEZ en calidad de apoderado judicial del demandado solicitando la notificación personal de la demanda y envió del expediente según las formalidades del decreto 806 de 2020, allega varias solicitudes, la secretaria de este juzgado corre traslado de la demanda por el termino de 10 días al demandado.

El profesional del derecho radico escrito de contestación y excepciones previas, radica escritos solicitando la entrega completa del expediente según el marco legal, lo cual fue cumplido por la secretaria.

Pasa al despacho informe secretarial señalando que el demandado a través de apoderado judicial presento escrito de excepciones previas visibles a folios 18 al 23 del expediente fecha noviembre 03 de 2021.

Mediante auto de fecha noviembre 05 de 2021 en atención a las observaciones planteadas por el apoderado del demandado se ordena verificar a la secretaria las actuaciones y antecedentes del presente proceso y la presentación de un informe.

Al verificar el informe de la secretaria del Juzgado y el expediente del proceso encontramos que existen irregularidades que corresponde en derecho corregir.

El decreto 806 de 2020 ha establecido de forma clara y precisa el procedimiento en este tipo de procesos, en sus artículos 8 y 9 se establecieron las notificaciones personales, por estado y traslados.

El demandado EDUARDO PEDRAZA RINALDY fue debidamente notificado de la demanda y anexos a través de su correo electrónico según el mandato del artículo 8 del decreto 806 de 2020 así lo acredita el profesional del derecho que representa al demandante, a su vez, la secretaria de este juzgado le notifico el auto de admisión de la respectiva demanda al correo electrónico del demandado PEDRAZA RINALDY cumpliéndose las formalidades legales.

La secretaria ordeno la fijación del estado No 87 del 12 de julio de 2021 de notificación del auto que libro mandamiento de pago, el auto de admisión de la demanda de fecha 09 de julio de 2021 cumplió en debida forma su ejecutoria.

El 11 de octubre de 2021 a las 9:20 A.M. se recibe comunicación del apoderado judicial del demandado solicitando notificación personal al demandado y la secretaria accedió a dicho trámite de traslado de la demanda.

El traslado de la demanda requerido por el apoderado del demandado no se debió realizar por cuanto el auto de admisión de la demanda estaba en dicha fecha debidamente ejecutoriado.

No era procedente realizar el traslado según el mandato de la ley 1564 de 2012 en concordancia con el decreto 806 de 2020, el demandado perdió la oportunidad procesal para contestar la demanda y excepciones dentro del término regulado por la ley, la contestación de la demanda y excepciones previas allegadas son extemporáneas.

El estado No 87 fue fijado y desfijado el 12 de julio al culminar horario laboral del despacho y el 11 de octubre de 2021 el demandado a través de apoderado solicita el traslado y anexos de la demanda cuando ya fue notificado de la demanda, anexos y auto de admisión el 09 de julio de 2021 lo cual nos indica que pasaron desde el 09 de julio de 2021 hasta el 11 de octubre de 2021 65 días hábiles para que el demandado contestará y excepcionara la respectiva demanda, es evidente que no fue procedente otorgarle dicho traslado de la demanda al demandado.

En tal sentido, según el mandato legal del artículo 132 de la ley 1564 de 2012 y normas concordantes corresponde en derecho dejar sin efectos jurídicos el traslado de la demanda de fecha 25/10/2021 que realizó la secretaria de este juzgado al demandado EDUARDO PEDRAZA RINALDY por ser improcedente según el decreto 806 de 2020 en concordancia con la ley 1564 de 2012.

El titular del despacho tiene la obligación de cumplir la ritualidad del debido proceso y corregir los defectos si se vulnera el referenciado derecho fundamental, el despacho no se pronunciará sobre la contestación y excepciones contra la demanda.

Ejecutoriado dicho auto, se ordenará seguir adelante la ejecución según el mandato del artículo 440 de la ley 1564 de 2012.

En tal sentido encontramos que varios de los apartes que consigna el recurrente no están ajustados a la realidad procesal, pero si observamos detenidamente que gran parte de la motivación del recurso se concentra a la búsqueda de generar dudas del proceder de este juzgado tales calificativos como: ***"De sospechoso califico desde ya, la actuación del despacho en mención". "nótese que no se evidencia una imparcialidad en el proceso, así, pues parece ser que actúa como juez y parte del mismo". "Sera que el juzgado este cuadrando el proceso o será que el despacho tiene inferencias en el mismo". "Cuál es el fin de dicho informe o será que en determinado momento se pretenda endilgar responsabilidad a terceras personas, por las actuaciones del juez".***

Estas expresiones o comentarios desobligantes, inclusive irrespetuosos ponen en tela de juicio el actuar o misión constitucional y legal del juzgado y empleados de la rama judicial de esta municipalidad, el profesional del derecho que representa al demandado realiza señalamientos temerarios que afectan el buen nombre de la administración de justicia, sin haberse acreditado o probado algún tipo de irregularidad o violación de norma jurídica de parte de los empleados de este juzgado.

Los memoriales que radiquen los usuarios de la administración de justicia deben ser ponderados, respetuosos y tener como fin el debate o controversia jurídica del proceso de interés, será la autoridad competente la que evaluara sobre la comisión o no de alguna falta disciplinaria u otra conducta de orden legal del recurrente.

Es importante acotar que la parte demandada (abogado) ha utilizado otros mecanismo legales para controvertir las decisiones de este juzgado en el proceso de la referencia por cuanto solicito ante el HONORABLE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CONSEJO SECCIONAL vigilancia administrativa radicado: 20001-1101-001-2021-1283 la cual fue desestimada por considerar que los reparos no se ajustan al ordenamiento jurídico vigente, afirmo la seccional que no es dable darle tramite de vigilancia judicial administrativa y dadas los señalamientos de las posibles o aparentes

irregulares que señalo el profesional del derecho que representa al demandado se ordeno el traslado a la comisión disciplinaria.

A su vez, el profesional del derecho radico acción de tutela contra este juzgado radicado: 201783153001-2021-00124-00 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA, CESAR alegando violación a los derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia, mediante fallo de fecha 16 de diciembre de 2021 se declaro improcedente la acción de tutela por no haberse acreditado la vulneración de los derechos fundamentales consignados.

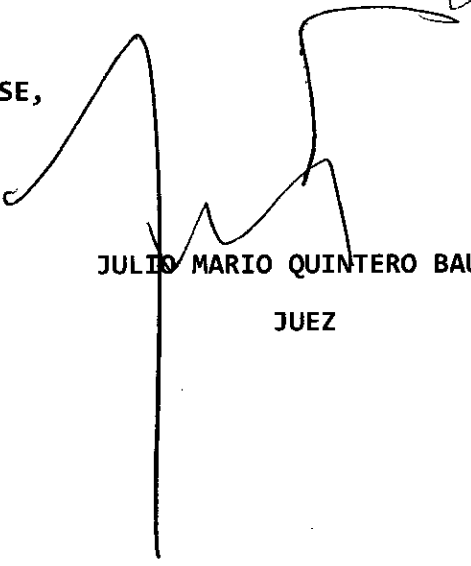
El recurrente cuestiona la celeridad del juzgado en los procedimientos de admisión y notificaciones de este proceso, debo anotar que es nuestra obligación aplicar los principios de celeridad, prontitud, calidad y eficiencia en los tramites de la administración de justicia en todos los procesos sin distinción o exclusión alguna se aplican estos principios, otro reparo del recurrente es sobre las funciones que realizan los empleados del juzgado para su mayor claridad el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR esta compuesto por tres empleados la secretaria, escribiente y juez, a su vez para ilustración hemos sido rigurosos con los aforos que ha determinado el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA pero también se dado afectación de la salud de la secretaria y el escribiente que ha limitado sus funciones y que ha conllevado a que el juez asuma ciertas funciones para darle el impulso a los tramites de todos los procesos.

Sin ahondar mas en el asunto reiteramos negar las pretensiones del recurrente por no estar ajustadas a derecho, no se repone el auto de control de legalidad de fecha 01 de diciembre de 2021, a su vez, precisar que el juzgado ha cumplido con el mandato de la ley 1564 de 2012 y el decreto 806 de 2020 en este proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

En tal sentido corresponde en derecho y siendo procedente se accede al recurso de apelación en el efecto devolutivo según el artículo 323 ley 1564 de 2012 que resolverá el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA, CESAR, remítase el expediente digital al superior.

POR LA SECRETARIA acátase lo ordenado, subir a la plataforma al auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

JUEZ